

EL ACTO JURÍDICO EN EL DERECHO CIVIL INTERNACIONAL



DR. SANTIAGO OSORIO ARRASCUE

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. NOTAS PREVIAS. 2. ANTECEDENTES GENERALES. 3. ETAPAS DE DERECHO ROMANO. 4. DERECHO CIVIL ROMANO. 5. DERECHO MEDIOEVAL. 6. DERECHO MODERNO. 7. ERA DE LA CODIFICACIÓN. 8. NACIMIENTO DE LA TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO. 9. EL ACTO JURÍDICO EN LA CODIFICACIÓN CIVIL. 10. REGULACIÓN EN EUROPA. 11. PRESENCIA PERUANA DEL ACTO JURÍDICO EN EL DERECHO CIVIL INTERNACIONAL. 12. CONCLUSIONES. 13. NOTAS BIBLIOGRÁFICAS. 14. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN:

La Doctrina del Acto Jurídico se origina con el curso dictado por el Profesor José León Bariandiarán en las aulas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Escuela Sanmarquina del Acto Jurídico que en la actualidad se sigue cultivando a nivel nacional y en el Derecho Civil Internacional.

PALABRAS CLAVES:

Doctrina sanmarquina, Acto Jurídico, Derecho Civil Nacional e Internacional

ABSTRACT:

The Doctrine of the Juridical Act originates with the course dictated by the Teacher Jose León Bariandiarán in the classrooms of the National Major University of San Marcos. School Sanmarquina of the Juridical Act that at present continues being cultivated on the national level and in the International Civil law.

KEY WORDS:

Doctrina sanmarquina / Juridical Act / National and International Civil law

I. EL ACTO JURÍDICO EN EL DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

1. Introducción

El Acto Jurídico ha devenido en constituir la base fundamental de la estructuración de nuestro ordenamiento jurídico.¹ El Código Civil de 1852 no consideró el Acto Jurídico, porque seguía la teoría de la convención de su fuente normativa, el Código Napoleón de 1804. El eximio comentarista del Código Civil de 1936, el Profesor Sanmarquino José León Bariandiarán, fue quien sentó con bases sólidas, la elaboración de la sistematización doctrinaria y normativa de la teoría del Acto Jurídico².

El Código Civil de 1984 sigue la escuela del Maestro de la Doctrina Sanmarquina del Acto



Jurídico, el Maestro José León Bariandiarán.

Doctrina que, por lo demás, se ha extendido en el Derecho Privado y en el Derecho Público¹.

En el Derecho Civil, en el Derecho Comercial y en el Derecho Cooperativo, los tres conformantes del Derecho Privado. Con las figuras del Acto Jurídico Civil, del Acto de Comercio y del Acto Cooperativo, respectivamente.

En el campo del Derecho Público, con las figuras del Acto Administrativo en el Derecho Administrativo. En el Derecho Procesal, con el Acto Jurídico Procesal, en el entendido de que el proceso no es sino la concatenación orgánica de actos jurídicos procesales⁴, eminentemente formales bajo sanción de nulidad, que funcionan bajo el principio de preclusión. Incluso, en el Derecho Político, pues, el sufragio constituye el Acto Político y el voto no es sino la manifestación de voluntad del ciudadano para la elección de sus representantes en la administración pública. Con lo cual nace la estructuración del Estado del Derecho.

Por lo demás, es necesario rubricar que la Escuela de la Doctrina Sanmarquina del Acto Jurídico se ha irradiado en el Código Civil del Paraguay de 1985. En el Código Civil de Cuba de 1987 y en el Código Civil de la Federación Rusa de 1994, revisado en el 2002.

De este modo, la doctrina sanmarquina del Acto Jurídico está presente en el Derecho Civil Internacional.⁵

01.- Nociones previas

En principio, el conocimiento jurídico ha evolucionado dogmáticamente a la par con la historia del conocimiento científico.

Desde esta perspectiva general, la evolución dogmática del Derecho lo podemos tratar desde dos aspectos panorámicos: doctrinaria y normativamente

Desde el punto de vista doctrinario, la

evolución dogmática se suele abordar bajo dos perspectivas: del Derecho Natural y del Derecho Positivo, esto es, iusnaturalismo y iuspositivismo, respectivamente⁶. Complementándose con una tercera tendencia denominada axiológica o valorativa. Por otro lado, desde el punto de vista normativo, se suele considerar en base del Derecho Romano y del Derecho Moderno. El primero con el Código de Justiniano y el segundo con el Código Napoleón de 1804, con el cual se inicia prácticamente el periodo denominado "Era de la Codificación Civil Moderna"

2. ANTECEDENTES GENERALES

Se considera a Ulpiano el que separó el derecho Público del Derecho Privado, ambos de regulación jurídica de orden interno del pueblo romano. En vista de que para los territorios de ultramar, que conformaban las provincias de la Metrópoli, los romanos crearon el Derecho de Gentes. El Derecho Privado, en cuestión, es el Derecho Civil. Por su parte el Derecho Civil es el derecho del pueblo, obviamente.

3. ETAPAS DEL DERECHO ROMANO

La historia general del Derecho Romano se suele dividir a grosso modo en tres etapas: Monarquía, República e Imperio.

Superada la fábula de la loba que amamantó a Rómulo y Remo, que con sus descendientes conquistaron toda la península.

Estableciéndose el gobierno de los Reyes, como dueños absolutos universales.

La República se identifica concretamente con el destacado gobierno de los Cónsules.

El Imperio con la presencia de los Emperadores.

Precisamente Justiniano fue Emperador del Sacro Imperio Romano de Oriente, que vivió en el siglo IV. En tal virtud, fue romano cristiano y que, por lo demás, los tres últimos emperadores del Sacro Imperio Romano de Occidente fueron españoles. Tanto los unos como los otros



Emperadores, al tener influencia cristiana, la doctrina Jurídica se sustenta en el Derecho Natural, cuyo origen remoto se encuentra en Atenas, considerándose a Aristóteles el precursor del naturalismo.

El Emperador Justiniano al querer gobernar al pueblo, encomendó a los principales juristas de la época, la recopilación de normas que venían regulando las relaciones civiles del pueblo romano, durante la Monarquía, la República y el Imperio. Por eso es que al derecho civil se lo identifica con el derecho del pueblo. Lo que produjo las sustitutas, que en nombre de su mentor se vino en llamar Código de Justiniano

4. DERECHO CIVIL ROMANO

El jurista clásico romano Gayo divide el Derecho Civil en tres partes: Personae, Res, Acciones, lo que se ha llegado a tipificar en derecho de personas, derecho de cosas y derecho de acción, respectivamente. El derecho de acción estimada como defensa del ejercicio de los derechos sustantivos, comprendía la regulación de las obligaciones y contratos contraídos, en las formas peculiares de ese entonces.

Las materias no codificadas por Justiniano, pero documentadas en manuscritos, fueron depositados en la Biblioteca de Alejandría. Al conquistar los bárbaros, devastaron los territorios del inmenso Imperio Romano. Con ello, se produjo la destrucción y el incendio de la Biblioteca de Alejandría. Desapareciendo así tan valiosa documentación jurídica romana. Pero como siempre en la vida, no hay mal que por bien no venga, ésta circunstancia permitió el amalgamamiento de la codificación de Justiniano, con las costumbres transmitidas oralmente por los pueblos barbaros. Compaginando las dos vías dio origen a la general unificación normativa, dando lugar entre otras formas, al Corpus Iuris Civiles.

5. DERECHO MEDIOEVAL

El Derecho Romano con la impronta del derecho natural, bajo la categoría del derecho civil o sea derecho del pueblo; ascendió y conquistó la Europa Continental. El derecho romano con el derecho natural, constituyeron

básicamente el sistema normativo medioeval. Complementándose con el aporte doctrinario del cristianismo.

En efecto, Cristo promovió la dignidad humana con el don natural de la libertad. Los santos padres de la iglesia, prioritariamente San Agustín, elaboró la doctrina católica. Basada en el derecho natural con reglas básicas conductuales denominadas "cánones". Naciendo con ello el Derecho Canónico.

El desarrollo del Derecho Natural, con la impronta del Derecho Canónico, configura una doctrina basada en dones naturales. Reconociéndose entre otros dones naturales de la persona humana a la razón y a la voluntad del ser humano. Como sustento de la imperiosidad del amor. El Derecho Romano, el Derecho Natural y el Derecho Canónico, fueron los instrumentos normativos propios de la Edad Media. Fundamentos que luego fueron revisados por la Ilustración con mentes preclaras de Rousseau, Montesquieu y otros.

6. DERECHO MODERNO

El poder económico y político medioeval lo tenía la nobleza y el clero. Los reyes una vez coronados en sus propias delimitadas comarcas, iban a Roma para que el Papa les otorgara el reconocimiento (espaldarazo) universal, momento en el cual les encomendaba la evangelización católica sobre las tierras y hombres de los territorios que conquistaban. Bajo esta forma nace en América el Imperio Español y el Imperio Portugués, que para la seguridad limitativa de sus dominios, se reconoció la demarcación geográfica con el Tratado de Tordecillas, que suscribieron ambos imperios.

Frente al clero y a la nobleza medioeval, la cual venía desgastada con el financiamiento propio de las Cruzadas, en la Guerra Santa decretada para recuperar de la herejía los santos sepulcros; comienzan a formarse gremios de trabajadores entre ellos sobresale el de los comerciantes. Que con su regulación propia mediante estatutos, nace el Derecho Comercial en las medioevales ciudades estados italianos. Los banqueros italianos fueron los que



financiaron las grandes conquistas españolas y portuguesas en América.

A esta nueva clase económica y social naciente, no les servía ya el ordenamiento medioeval de la nobleza y el clero y como éstas clases sociales no se desprendían de sus privilegios, se levanta el pueblo para romper las estructuras mediante la Revolución Francesa, con sus ideales de libertad, igualdad y confraternidad, con el centro de imputación jurídica de la propiedad privada. Ideales políticos que se consagran en las Constituciones Francesas de 1791, 1793 y 1795, naciendo con ello el estado liberal en base de la propiedad privada.

Napoleón fue quien consolidó la propiedad en el derecho privado, mediante la dación del Código Civil de 1804 y el Código de Comercio de 1806. En el entendido que el Derecho Civil y el Derecho Comercial, ambos constituyen el Derecho Privado.

7. ERA DE LA CODIFICACIÓN

Con el Código Napoleón comienza la codificación civil en el siglo XIX. El Code estructura el articulado en Título Preliminar y tres Libros dedicados respectivamente, el primero a Personas, el segundo a la Propiedad y el tercero a otras formas de adquirir la propiedad. En vista de que la normativa se estructura en base de la propiedad privada, se le ha tildado al Código Napoleón de código burgués.

El Código Napoleón sirvió de inspiración para los Códigos Civiles en Europa, Asia y América Latina durante el siglo XIX. Con el Código Civil Alemán BGB de 1900 se sigue su lineamiento en Europa, América Latina y Asia. Hasta la dación del Código Civil Italiano de 1942. Ambos Códigos sirven de modelo de codificación civil en el siglo XX.

8. NACIMIENTO DE LA TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO

En principio, los romanos no conocieron la teoría del Acto Jurídico, que como excelsos procesalistas se dedicaron más a garantizar los derechos sustantivos que establecieron.

El Código Napoleón tampoco contiene el Acto

jurídico, se basa en "la convención" como sustento de concertación de obligaciones patrimoniales contractuales. En vista de que la convención no satisfacía el nacimiento de otras obligaciones voluntarias no patrimoniales, es la doctrina francesa de la década de 1840, la que comenzó a elaborar la teoría del Acto Jurídico.

9. EL ACTO JURÍDICO EN LA CODIFICACIÓN CIVIL

Es el Código Civil Argentino de 1869, elaborado por Dalmacio Velis Sarsfield, el que por primera vez en el mundo legisla expresamente el "Acto Jurídico" En base de la doctrina Argentina, el Código Civil de Brasil de 1917 elaborado por Clovis Baviáqua, también regula expresamente el Acto Jurídico.

En base de la doctrina Argentina y Brasileña, el Perú regula el Acto Jurídico en los Códigos Civiles de 1936 y en el de 1984. En el primero, mediante el establecimiento de requisitos para su celebración y, en el segundo, mediante el establecimiento de elementos estructurales y formales.

En base del Código Civil nuestro de 1984, se regula el Acto Jurídico en el Código Civil de Paraguay de 1986. Y en el Código Civil de Cuba de 1987.

10. REGULACIÓN EN EUROPA.

El Código Civil de Holanda regula el Acto Jurídico coincidiendo con la doctrina del Código Civil Peruano de 1986 y 1984.

El Código Canónico de 1983, en sus tres primeros capítulos y en lo pertinente, regula el derecho de las persona naturales y jurídicas, regula el Acto Jurídico y por último regula la familia. Que viene a ser, en ese orden, los tres primeros Libros de nuestro Código Civil de 1984. Según el artículo 124, del Código Canónico, "para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto".

Pero, a efectos prácticos, lo que importa ante todo es reconocer los elementos o requisitos



que lo integran, entre los elementos que integran el acto, destacamos aquellos que son constitutivos o esenciales y aquellos otros que vienen requeridos por el derecho positivo. Dos son, en principio, los elementos que constituyen la naturaleza esencial del acto jurídico: la voluntad (es decir, la participación del sujeto en el acto con conocimiento e intención)⁷ y la causa (objeto adecuado que se pretende). Si falta voluntad o causa, el acto se ve afectado con el máximo grado de invalidez (es tenido como inexistente). El ordenamiento canónico en virtud del peculiar espíritu que lo anima, subraya con vigor, ante todo, los requisitos referentes a la voluntad del sujeto, que nunca pueden ser suplidos por imperativo de las normas (cánones 124-1, 125 y 126.1)⁸

El Código Civil de la Federación Rusa de 1994, completado en 1995 y 2002, según el Artículo 153, es considerado como acto jurídico, las actividades de los ciudadanos y de las personas morales (jurídicas) destinadas a la creación, la modificación o la cesación de derechos y de obligaciones civiles.

El Código Civil de China del 2002 en el capítulo 4 del Libro I regula las formalidades del Acto Jurídico, así:

- Sección 1: Disposiciones generales (Parte Dogmática). Arts. 71 al 74.
- Sección 2: Capacidad para celebrar el Acto Jurídico. Arts. 75 al 85.
- Sección 3: Declaración de voluntad. Arts. 86 al 98.
- Sección 4: Condición, plazo y cargo. Arts. 99 al 102.
- Sección 5: Representación, Arts. 103 al 110.
- Sección 6: Validez del Acto Jurídico, Art. 111 al 118.

En cuya sistematización doctrinaria normativa europea hay singular aportación de la doctrina del Acto Jurídico del Perú, que resulta necesario puntualizar

11. PRESENCIA PERUANA DEL ACTO JURÍDICO EN EL DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

La Teoría del Acto Jurídico del Código Civil Peruano de 1984 sirvió de base en la teoría del

Acto Jurídico del Código Civil de Paraguay de 1986.

Particularmente el Anteproyecto del Código Civil del Perú de 1984, luego el mismo Código Civil, sirvió de fuente principal para la regulación del Acto Jurídico del Código Civil de Cuba de 1987. Precisamente el Sistema Civil Peruano-Cubano se sustenta en el Acto Jurídico. En el Código Civil Peruano, como fuente principal de obligaciones voluntarias, frente a las obligaciones forzosas que devienen de un mandato legal. En el Código Civil de Cuba de 1987 comienza su normatividad con la regulación de la relación jurídica, proveniente de la voluntad de las partes con el Acto Jurídico y con la voluntad de la ley. Obligaciones voluntarias y obligaciones legales, respectivamente.

12. CONCLUSIONES

1. El conocimiento jurídico ha evolucionado a la par con el conocimiento científico, en las etapas antigua, media y moderna.
2. La evolución dogmática del derecho se enfoca panorámicamente en forma doctrinaria y normativamente. Doctrinariamente con el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Complementándose con una tercera visión valorativa (axiológica). Normativamente, con el Código de Justiniano del Derecho Romano y con el Código Napoleón, iniciando con él, la codificación civil moderna durante el siglo XIX. Complementándose con el Código Civil Alemán BGB de 1900 y con el Código Civil Italiano de 1942, como regulación normativa en el siglo XX. Con base de estos tres Códigos Civiles –Francés, Alemán e Italiano –se configura el Derecho Civil latinoamericano.
3. Ahora bien, en base de esta perspectiva panorámica universal, se ha desarrollado la evolución dogmática del Acto Jurídico en el Derecho Civil Moderno.
4. Los romanos no conocieron la teoría del Acto Jurídico, se dedicaron procesalmente a garantizar los derechos sustantivos.
5. El Código Napoleón no regula el Acto Jurídico, se basa en la convención para la concertación de obligaciones patrimoniales



de los contratos. En vista de que la concepción no sustentaba la concertación y obligaciones no patrimoniales (fuera de los contratos), es la doctrina francesa de la década de 1840 la que comienza a elaborar la teoría del Acto Jurídico.

6. Es el Código Civil Argentino de 1869 el que regula por primera vez el Acto Jurídico. Luego el Código Civil de Brasil de 1916.
7. Después los Códigos Civiles de Perú de 1936 y de 1984. El primero, regulando los requisitos de su celebración y el segundo, estableciendo los elementos estructurales y formales.
8. En base de nuestro Código Civil de 1984 se regula el Acto Jurídico en el Código Civil de Paraguay de 1986 y en el Código Civil de Cuba de 1987.
9. Se encuentra el Acto Jurídico en el Código Canónico de 1983, en el Código Civil de la Federación Rusa de 1994 – 2002 y en el de China de 2002.
10. Consagrándose, de este modo, la Teoría Sanmarquina del Acto Jurídico en el Derecho Civil Internacional.

13. NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- En efecto, los cinco derechos civiles clásicos de Personas, Familia, Sucesiones, Reales, Obligaciones y Contratos, se sustentan en la Teoría del Acto Jurídico, con la manifestación de voluntad de los hechos jurídicos que originan derechos civiles de Personas, Familia, Sucesiones, Reales, Obligaciones y Contratos.
- 2.- Que, en el transcurso del dictado del curso de Acto Jurídico en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de los Profesores José León Bariandiarán, Fernando Vidal Ramírez, Aníbal Torres Vásquez, Francisco Javier Romero Montes, Jesús Vega Vega, a cuya lista había que agregar el libro del Acto Jurídico de Teófilo Idrogo V, profesor de la Universidad Nacional de Trujillo.

3.- Lo cual nos permite calificar al Acto Jurídico como Institución básica de la configuración de nuestro ordenamiento jurídico.

4.- Alzamora Valdez Mario. Curso de Derecho Procesal Civil. Imprenta UNMSM. Lima 1965.

5.- Que, con el aporte de la doctrina sanmarquina del Acto Jurídico, se encuentra presente en la sistematización doctrinaria y normativa del Acto Jurídico, en el Derecho Civil Internacional.

6.- En base con la doctrina del Derecho Natural, se formula el Código Canónico. Hay dos Códigos Canónicos, el primero en 1917 y el segundo promulgado en 1983, un año antes de nuestro Código Civil de 1984. El Código Canónico de 1983 fue promulgado por el Papa Juan Pablo II.

7.- Artículo 134 del Código Canónico.

8.- Idem

14. BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Idrogo, Teófilo. Acto Jurídico.
- 2.- León Bariandiarán, José. Acto Jurídico, en los libros de Manual del Acto Jurídico, Comentario al Código Civil de 1936, Contratos Civiles, etc.
- 3.- Romero Montes Francisco Javier. Acto Jurídico.
- 4.- Torres Vásquez, Aníbal. Acto Jurídico.
- 5.- Vega Vega, Jesús. Acto Jurídico.
- 6.- Vidal Ramírez, Fernando. Acto Jurídico.